

(1) A los médicos, en el ejercicio de su profesión, que proporcionen alivio dental en casos de emergencia solamente, no debiendo interpretarse esta dispensa como que autoriza el ejercicio regular de la cirugía dental.

(2) A los miembros de la facultad de la Escuela de Odontología de la Universidad de Puerto Rico que ejecuten tratamientos dentales en el desempeño de sus labores oficiales de enseñanza en la Escuela de Odontología o en instituciones gubernamentales e instituciones caritativas afiliadas a dicha escuela.

(3) A los estudiantes de Odontología que ejecuten tratamientos dentales bajo la supervisión directa de la facultad de la Escuela de Odontología de la Universidad de Puerto Rico durante el desempeño de sus labores oficiales de enseñanza en la Escuela de Odontología o en las instituciones gubernamentales e instituciones caritativas afiliadas a dicha escuela.

(4) A los técnicos de laboratorios dentales que ejecuten trabajos mecánicos en materia inerte en la oficina de un odontólogo o como empleados o dueños de un laboratorio dental.

(5) A los odontólogos que dicten conferencias o presenten demostraciones clínicas prácticas en convenciones dentales u otros actos científicos bajo los auspicios de una organización dental reconocida o de la Escuela de Odontología de la Universidad de Puerto Rico."

Artículo 2.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 4 de junio de 1960.

(P. de la C. 782)

[NÚM. 51]

[Aprobada en 4 de junio de 1960]

LEY

Para enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 77 aprobada en 17 de abril de 1952, titulada: "Para autorizar al Secretario del Trabajo de Puerto Rico a cobrar las reclamaciones que establezca su Departamento por vías administrativas o judiciales en cumplimiento de la legislación obrera vigente; para autorizarle a entregar a los obreros las reclamaciones cobradas; disponer el ingreso en la Tesorería Insular de:

ciertos cobros; y autorizarle a reglamentar el procedimiento para llevar a cabo los fines de esta ley," según ha sido subsiguientemente enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Los Artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 77, aprobada en 17 de abril de 1952, según ha sido subsiguientemente enmendada, quedan por la presente enmendados, de manera que lean como sigue:

"Artículo 1.—Por la presente se autoriza al Secretario del Trabajo de Puerto Rico para cobrar a los patronos, por sí o por medio de sus agentes debidamente autorizados, el importe de las reclamaciones que, por concepto de salarios o de cualquier compensación, derecho o beneficio corresponda a un obrero o empleado, al amparo de la legislación obrera vigente, como resultado de gestiones administrativas o judiciales del Departamento del Trabajo; disponiéndose que los patronos vendrán obligados a hacer el pago al Secretario del Trabajo o a sus agentes autorizados en moneda legal de los Estados Unidos de América y que de aceptarse por dicho funcionario o sus agentes que el pago se efectúe por giro postal, cheque bancario o mediante cualquier otro valor, éstos deberán ser librados por los patronos a favor del Secretario del Trabajo."

"Artículo 2.—Se faculta al Secretario del Trabajo para entregar el importe de dichas reclamaciones a los obreros o empleados en cuyo favor fueren establecidas. Si las cantidades cobradas por concepto de tales reclamaciones no pudieren ser entregadas a los obreros o empleados con derecho a recibirlas, las mismas permanecerán bajo la custodia del Secretario del Trabajo en una cuenta para atender reclamaciones futuras de los obreros o empleados a quienes correspondan de acuerdo con el reglamento que al efecto promulgue el Secretario del Trabajo.

"Se autoriza al Secretario del Trabajo a endosar y depositar en la referida cuenta aquellos cheques bancarios, giros postales y cualesquiera otros valores librados por los patronos a favor de trabajadores en pago de reclamaciones, cuando tales trabajadores no puedan ser localizados para recibirlos y hacerlos efectivos.

"En caso de muerte de cualquier obrero o empleado con derecho a recibir determinada cantidad por el concepto expre-

sado, el Secretario del Trabajo hará el pago a sus herederos de acuerdo con la determinación que haga al respecto, en las proporciones que les correspondan de conformidad con el Código Civil de Puerto Rico.

“La condición de heredero según se provee en este artículo será establecida ante el Secretario del Trabajo en la forma que éste disponga por reglamento.

“Cuando las personas con derecho a un pago fueren menores de edad o incapacitadas, el mismo se hará a la persona que estuviere a cargo de dichos menores o incapacitados si después de hecha la investigación correspondiente fuere aconsejable efectuarlos a esa persona.

“Efectuado el pago del importe de una reclamación en la forma provista en esta ley, el Secretario del Trabajo y sus agentes y empleados quedarán relevados de toda responsabilidad futura.”

Sección 2.—La facultad que se le concede al Secretario del Trabajo para el endoso y depósito de cheques bancarios, giros postales y otros valores expedidos en pago de reclamaciones en virtud de lo dispuesto en el Artículo 2 de la Ley Núm. 77 de 17 de abril de 1952, según queda enmendado por la presente ley, se hace extensiva a aquellos cheques bancarios, giros postales y cualesquiera otros valores de la misma naturaleza que tenga bajo su custodia al entrar en vigor esta Ley; disponiéndose que aquellos de dichos valores que hayan estado bajo su custodia por tres o más años, deberán ser depositados por él en el Tesoro Estatal, en virtud de lo dispuesto por la Ley Núm. 21 de 29 de marzo de 1950.

Sección 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 4 de junio de 1960.

(P. de la C. 789)

[NÚM. 52]

[Aprobada en 4 de junio de 1960]

LEY

Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 228 aprobada el 12 de mayo de 1942 conocida como “Ley Insular de Suministros”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 4 de la Ley Insular de Suministros aprobada el 12 de mayo de 1942, según ha sido subsiguientemente enmendada, confiere determinados poderes que envuelven actos de contratación civil al Administrador General de Suministros que ejerce hoy al Administrador de la Administración de Estabilización Económica de Puerto Rico, en virtud de la aprobación de la Ley 97 de 19 de junio de 1953. En el ejercicio de dichos poderes puede requerir la interposición por dicho Administrador de recursos ante los tribunales de justicia y a su vez defenderse de otros recursos interpuestos contra dicho funcionario.

El estatuto al presente no confiere tales facultades ni al Administrador ni a las personas que requieran entablar dichos recursos judiciales contra este funcionario.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1ra.—Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 228 aprobada el 12 de mayo de 1942, según dicho Artículo fue enmendado por la Ley Núm. 493 de 29 de abril de 1946, para que se lea como sigue:

“Artículo 4.—El Administrador podrá, cuando en su criterio sea necesario para poner en efecto los propósitos de esta ley, conceder o tomar préstamos con la garantía de artículos de primera necesidad en los términos que estime propios; y podrá disponer mediante venta o donación por los conductos que sean apropiados, de aquellos artículos que se obtenga a cuenta de los cobros de dichos préstamos y podrá pagar todos los gastos y pérdidas incidentales a estas operaciones. En relación con el ejercicio de los poderes y facultades enumeradas en este Artículo el Administrador podrá demandar y ser demandado.”

Sección 2da.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 4 de junio de 1960.